

LA JURISPRUDENCIA

Magistrada María Concepción Martínez Godínez*

Magistrada de la Primera Sala Regional Metropolitana

ABSTRACT: La jurisprudencia constituye el resultado del diario quehacer de los jueces que plasman en resoluciones o sentencias, también definidos por la doctrina del derecho como la norma individualizada al caso concreto.

I.- INTRODUCCIÓN.- II. NACIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO: A) MARCO HISTÓRICO. LEY DE AMPARO DE 1882. III. CONCEPTOS ETIMOLÓGICO, DOCTRINAL Y LEGAL.- SISTEMAS LEGALES PARA LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. TERMINACIÓN, INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. IV.- COMENTARIOS ACERCA DE ALGUNAS JURISPRUDENCIAS.V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A manera de introducción del tema del presente ensayo, es preciso referirnos al diario quehacer de los jueces plasmados en resoluciones o sentencias, también definidos por la doctrina del derecho como la norma individualizada al caso concreto, es decir, la utilización de todos los conocimientos y herramientas técnico-jurídicas para llegar a desentrañar el sentido y aplicación de una norma jurídica a un caso concreto, estableciendo así la norma individual, cuya reiteración por el tribunal competente, en nuestro sistema lo conocemos con la voz de “jurisprudencia”, que a veces (no la mayoría de ellas), sirve a nuestro legislador de guía o base para integrar o modificar la ley.

El origen de la jurisprudencia formalmente hablando aparece con la disposición de obligatoriedad en su aplicación con la Ley de Amparo de 1882, denominada: “Ley

*Maestra en Derecho por la UNAM.

Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857”, de 14 diciembre de 1982, dentro del periodo del gran jurista mexicano, Don Ignacio Luis Vallarta, autor del proyecto de Ley correspondiente. Es por ello que en la primera parte de este trabajo se realiza una breve reseña acerca de su nacimiento, seguida desde luego del concepto etimológico y doctrinal de la voz “jurisprudencia”; así como los sistemas de formación imperantes y sus formas de terminación o suspensión.

Se destacan también algunos comentarios personalísimos con respecto a algunas jurisprudencias del ámbito administrativo, en particular un caso en el que paradójicamente, siendo uno de los objetivos de la jurisprudencia la interpretación y aplicación del derecho por los jueces, se hace necesario para cumplir con la obligación de acatar la jurisprudencia, también de recurrir a las herramientas de interpretación y argumentación jurídica con respecto a la jurisprudencia por aplicar.

Como reflexión final que me ha provocado la investigación del tema, quiero expresar el siguiente pensamiento:

“La jurisprudencia es producto del quehacer de los jueces. Su uso y cita por estos es mandato legal, mientras que su cita y apoyo en ella por las partes en los litigios, demuestra palpablemente la confianza en la administración de JUSTICIA.”

II. NACIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

A) MARCO HISTÓRICO. Ley de Amparo de 1882.

Se sitúa durante los primeros seis años de la llamada época porfirista y comprende aquéllos en los que Don Ignacio Luis Vallarta fue Presidente de la Suprema Corte (1877-1882), aunque por la personalidad sobresaliente este gran jurista, bien pudo denominarse a la época “La Suprema Corte durante la presidencia de Don Ignacio Luis Vallarta”.¹

¹ Vallarta se desempeñó como: Ministro del Despacho de Gobernación y de Relaciones Exteriores, como Diputado, Gobernador y como Magistrado y desde luego como Ministro Presidente de la Suprema Corte. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-IGNACIO LUIS VALLARTA. ARCHIVO INÉDITO.- TOMO IV. VALLARTA-PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1880-1882.- Compilador: Manuel González Oropeza. Primera Edición. México. p. 400.

La obra de Vallarta “Cuestiones Constitucionales. Votos (...)”, impresa en 1879, recibió magnífica acogida en México y en el extranjero, así como elogios, aunque también una severa crítica del destacado jurista francés Pradier Fodéréz.²

De 1870 a 1880, comenzó a cobrar importancia los precedentes y **el nacimiento de la JURISPRUDENCIA**, pues los precedentes eran citados por los Ministros de la Corte y los jueces de Distrito para apoyar sus fallos y los abogados hacían constantes referencias para apoyar sus argumentos, así fue que paulatinamente fueron considerados como principios obligatorios que los jueces federales debían obedecer como si fuera ley con sanciones en caso de desobediencia, ejemplo de esto es que Vallarta en el artículo 73 de su proyecto de ley de amparo, (disposición que finalmente se plasmó en la Ley de 1882, en el artículo 70),³ señalara que:

“(...) los jueces federales que fallasen contra el texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada en cinco ejecutorias de la Corte de manera uniforme, serían castigados con la pérdida del empleo y con prisión, si hubiesen actuado con dolo o con suspensión de un año si sólo hubiesen actuado con descuido.”⁴

Es de tal relevancia la obra y criterios desarrollados durante la gestión de Ignacio L. Vallarta, que el Ministro Góngora Pimentel, señala en su obra,⁵ que “(...) para conocer sobre la interpretación de cualquiera de los preceptos de la Constitución de 1857, es necesario verificar si al respecto existe algún pronunciamiento de Ignacio L. Vallarta

² Idem.- “(...) pues si bien expresó su reconocimiento al mexicano, también lo es que manifestó sus dudas en cuanto a las garantías protegidas, manifestando que tal vez éstas “(...) solo forman parte de la teoría, ya que por sus grandes guerras México ha sido la tierra de la anarquía, luego entonces, ¿cómo creer que también es la del respeto a las personas y las libertades individuales y públicas? (...)”, Continúa su crítica señalando que:

“(...) quizá el juicio de amparo será protector en tiempos de calma contra los abusos de poder, pero débil cuando las tempestades de la política desencadenan pasiones (...)”

³ Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. Texto publicado en la obra: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- IGNACIO LUIS VALLARTA.- ARCHIVO INÉDITO. TOMO III. VALLARTA LEGISLADOR. pp. 253-262.

“Art. 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará en suspenso de sus funciones por un año”.

⁴ Op cit., p. 43.

⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David.- “La Lucha por el Amparo Fiscal”. Porrúa. México, 2007. p. 33.

(...); sin embargo, su opinión no es siempre acorde con la del personaje y como ejemplo cita sus diferencias respecto a los criterios acerca de la “competencia de origen” así como en cuanto al “de proporcionalidad y equidad”.

Es importante mencionar que de 1875 a 1881, se da el **periodo de ausencia del Semanario Judicial de la Federación**, pues dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, que coinciden con el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz. Las sentencias de los Tribunales se publicaron en periódicos no oficiales como: “El Foro” y “El Derecho”.

Así mismo, es de destacarse que la Ley de Amparo de 1882 ordenó en su artículo 47,⁶ **publicar** las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y los votos particulares de sus Ministros **en el periódico oficial del Poder Judicial**, es decir, en el Semanario Judicial de la Federación, ya que es hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que expresamente reconoció en su artículo 827, que esa publicación se haría en el Semanario Judicial de la Federación, al establecer: “Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se **publicarán en el Semanario Judicial de la Federación**”.

Con ello se consolidan las bases no solo del Juicio de Amparo, sino de la integración y consolidación de la JURISPRUDENCIA y su OBLIGATORIEDAD en el Sistema Jurídico Mexicano, con la fórmula primaria de “integración de la jurisprudencia **por reiteración**”, que subsiste a la fecha. Lucio Cabrera⁷ señaló que: “*la jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882* (bajo la inspiración de Mariscal y Vallarta), suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, por razones que no aparecen en el texto legal, y más tarde se consolidó en el Código de 1908”.

A partir de entonces, diversos acontecimientos históricos y legislativos han propiciado la existencia de nueve Épocas en que se ha dividido la edición de este medio oficial de difusión, el cual fue creado por decreto de 8 de diciembre de 1870, por el entonces presidente Benito Juárez, y con ello, al decir de Ezequiel Guerrero:

⁶ Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 14 diciembre de 1982. Texto publicado en la obra: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. IGNACIO LUIS VALLARTA. ARCHIVO INÉDITO. TOMO III. VALLARTA LEGISLADOR. pp. 253-262.

⁷ Cfr: Chavez Padrón Martha. “*Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*”. Segunda Edición. Porrúa. México 2008. p. 62.

“(...) se satisfizo la necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los tribunales federales, ‘no solo para verificar su existencia’, sino también con la finalidad de unificar los criterios de todos los tribunales de la República, dotándose con ello de ‘cierta autoridad’ a las interpretaciones de la ley contenidas en las ejecutorias.”⁸

Las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se agrupan por Épocas (nueve en total), de las cuales se distinguen dos periodos: antes y después de la Constitución Federal de 1917.

Las primeras cuatro Épocas son preconstitucionales, comprendiendo todos los documentos a que se refería el citado decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación, partiendo de 1867,⁹ pero iniciando su publicación en enero de 1871 y, hasta la entrada en vigor de la Constitución del 5 de febrero de 1917, de ahí que la jurisprudencia emitida en su transcurso se considere **inaplicable e “histórica”**.

En cuanto a la jurisprudencia **aplicable o “vigente”**, es la relativa a las Épocas Quinta a Novena, que comprenden de 1917 a la fecha.

Para concluir este apartado cito textual las palabras del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en su obra:¹⁰

*“El juicio de amparo mexicano se estructura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la **jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Nuestro juicio es creación jurisprudencial. La Ley de Amparo no ha hecho otra cosa que recibir en sus preceptos formas ya acepta-*

⁸ Cfr.-Obra: Suprema Corte de Justicia de la Nación. “El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta”. Primera Edición. México, 2008. p. 9.

⁹ Op. cit. p. 60. (Encuentro una aparente divergencia con este dato y el contenido en la obra de: “El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas.- Manual para su consulta”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, ya que en esta obra refiere que a la **fecha de inicio de las publicaciones de la Primera Época que es a partir de ENERO DE 1871**, sin embargo no existe tal diferencia de datos ya que Martha Chávez Padrón se está refiriendo a la fecha en sí de los documentos que se publicaron y no a la fecha de inicio de la publicación en el Semanario Judicial de la Federación.)

¹⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”. Porrúa. Sexta Edición Actualizada. México, 1997. p.18.

das por la jurisprudencia (...) los juicios de amparo, siguen la doctrina que bien podríamos llamar: ‘doctrina fundada en las bases de los padres fundadores’, bajo la cual los tribunales no dictan sentencias que no se encuentran apoyadas claramente en lo que pensaban los constituyentes, **don Ignacio L. Vallarta y las jurisprudencias** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se formaron en los primeros años de la vigencia de la constitución de 1917.”

III. CONCEPTO ETIMOLÓGICO, DOCTRINAL y CONCEPTO LEGAL

Etimológicamente, proviene del latín *iurisprudencia, iae*, compuesta de las raíces *ius, iuris* y *prudencia, iae*.¹¹ Las voces *ius, iuris*, han sido traducidas hoy simplemente como “derecho”. La raíz *prudencia, iae*, significa “sabiduría, conocimiento”, de ahí que los romanos llamaban prudente a aquel que estaba al tanto, que conocía, que era competente por su sabiduría y en los diccionarios jurídicos dicha palabra está referida a “sabiduría”, “ciencia” y “conocimiento”.

Concepto doctrinal.- Originalmente, el concepto se gestó por las respuestas que daban los sabios juristas de la antigüedad, en donde expresaban la *interpretatio prudentum*, que se convirtió en un amplio caudal de reglas jurídicas, cuya resonancia aún se encuentra latente en la cultura jurídica del presente.¹²

En la mayoría de los casos las definiciones doctrinales comienzan con la que diera Ulpiano, es decir: “*iurisprudencia est divinarum atque rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*”; (“jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto”. D.1,1,10,2)¹³; para seguidamente definirla como ciencia del derecho y otra serie de acepciones en donde se observa que se le percibe a la jurisprudencia como a) interpretación de la ley; b) aplicación de la ley; c) senten-

¹¹ Cfr. Edición del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra “La Jurisprudencia en México. p. 95. Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, con especial referencia al Derecho procesal positivo vigente uruguayo, Buenos Aires Desalma, 1988, p. 372.

¹² Magallón Ibarra, Jorge Mario. “Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 190. Universidad Nacional Autónoma de México, 2004. p. 295.

¹³ Cfr. Edición del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra “La Jurisprudencia en México. p. 104. ESRICHE Y MARTÍN, JOAQUÍN, “Jurisprudencia”, en el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, México, Editorial Cárdenas, 1978. p. 1131; GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, p. 328.

cias o fallos; d) enseñanza; e) costumbre judicial, y f) norma. Algunas de esas acepciones son:¹⁴

1. Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.
2. Interpretación que de la Ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.
3. Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos.
4. Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales.
5. Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una materia.
6. Serie de juicios o sentencias uniformes que originan usos o costumbres sobre un mismo punto de derecho. Costumbre de los tribunales, etc.

Es así que la definición del término varía de autor a autor, observando que se entrelazan tanto la función del juzgador de interpretación y aplicación de la ley al caso concreto, como la definición legal de obligatoriedad y formas para que ésta se establezca; a continuación se citan solo algunas definiciones:

Jaime M. Mans Puigarnau refiere:

“La jurisprudencia enseña a discernir lo justo de lo injusto, mandando lo primero y prohibiendo lo segundo.”¹⁵

¹⁴ Cfr. Edición del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra “La Jurisprudencia en México”. p. 120-121. Diversos autores y Diccionarios jurídicos.

¹⁵ Mans Puigarnau, Jaime M. “Los Principios Generales del Derecho”. Repertorio de Reglas, Máximas y Aforismos Jurídicos con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. BOSCH, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1979. p. (J3-4)

Jorge Adame Goddard señala que:

“(...) en México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales.”¹⁶

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la define como:

“(...) El criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores.”¹⁷

Según Gregorcyc, el término jurisprudencia:

“(...) nos ofrece (...) un buen ejemplo de hasta que punto en ocasiones la búsqueda de una definición adecuada para algunos conceptos jurídicos no concluye con el hallazgo de una definición de carácter meramente formal, sino que es preciso indagar la naturaleza misma del objeto tratando de alcanzar su definición real, empresa que supone con frecuencia la realización de una tarea genuinamente filosófica.”¹⁸

Tarea que como juzgadores tenemos bien sabido que en ocasiones se torna un tanto ardua, sobre todo tratándose de los casos difíciles, y que sin embargo tratamos de cumplir con el mayor éxito posible dentro de la legalidad y la justicia, haciendo gala de todos nuestros conocimientos y herramientas técnico-jurídicas para llegar a desentrañar el sentido y aplicación de una norma jurídica a un caso concreto, estableciendo así la norma individual, cuya reiteración por el tribunal competente, en nuestro sistema conocemos como jurisprudencia y que a veces (no la mayoría de ellas), sirve a nuestro legislador de guía o base para establecerlo en ley.

¹⁶ Cfr. Edición del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra “La Jurisprudencia. Su integración. 2ª. Edición. Agosto de 2005, segunda reimpresión julio de 2008. p. 15. ADAME GODDARD, Jorge, “Jurisprudencia”, en VV.AA., Nuevo diccionario jurídico mexicano t. III, México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 2236.

¹⁷ Idem. P. 15.

¹⁸ Cfr. Edición del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra “La Jurisprudencia en México”. p. 120.

Concepto Legal, conforme a lo dispuesto por el artículo Décimo Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 19 de mayo de 1995, publicada en Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, el concepto jurisprudencial esta específicamente referido al *sistema de formación de jurisprudencia por reiteración*, ya que tal disposición establece que constituyen jurisprudencia, las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario* y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

Por cuanto hace a la jurisprudencia del Tribunal Electoral, se establece en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 232 y 233, el concepto del *sistema de reiteración de criterios por tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario* si se trata de las sentencias de la Sala Superior, *y por cinco sentencias no interrumpidas* si se trata de sentencias de las Salas Regionales; también observamos el *sistema de unificación de criterios por contradicciones* sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, como el procedimiento a seguir y, por supuesto la disposición de obligatoriedad de la jurisprudencia.

En el Título Cuarto, de la Ley de Amparo vigente, intitulado “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, encontramos tanto *el concepto del sistema por reiteración de criterios como el de unificación*, además de todo lo relativo al tema, ya que se establecen entre otras cuestiones, las siguientes disposiciones:

- a) La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para todos los tribunales del país, así como los conceptos de jurisprudencia referidos a los sistemas de reiteración de criterios (cinco ejecutorias en el mismo sentido, aprobadas por mayoría calificada, es decir: por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas), y a la jurisprudencia por unificación de criterios, o jurisprudencias por contradicciones de las Salas y de Tribunales Colegiados. (art. 192).
- b) La obligatoriedad de jurisprudencia que se establece por los Tribunales Colegiados para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; y al sistema de reiteración de criterios por unanimidad de votos. (art. 193).

- c) Así mismo se establecen los procedimientos específicos para fijar y publicar las jurisprudencias; los casos en que se interrumpe la jurisprudencia; la verificación que debe hacer el juzgador para aplicar la jurisprudencia cuando sea invocada por las partes; su proceder con respecto a su adopción o no de dicha tesis; el procedimiento a seguir para el caso en que exista contradicción de tesis (art. 194-197B).

En resumen y de acuerdo con todo lo anterior, la jurisprudencia es: la debida interpretación que de la ley debe realizar el juzgador fijando su contenido y alcance para aplicarla al caso concreto, siendo obligatoria para los demás jueces en términos y conforme lo establezca la ley; en consecuencia, no es una ley, tampoco abroga o deroga la misma, pues simplemente es la explicación de esta fijando su contenido y alcance; sin embargo, al individualizarse la solución al caso concreto se está creando derecho, razón por la que la mayoría de los autores coinciden en considerar a la jurisprudencia como fuente del Derecho.¹⁹

A) SISTEMAS LEGALES PARA LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Además del sistema inicial de formación de jurisprudencia por **reiteración**, su evolución es que también se forma por contradicción de tesis y que se denomina técnicamente como: **jurisprudencia por unificación**; para posteriormente surgir otra modalidad, la **jurisprudencia en materia de controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad**, por ser del conocimiento exclusivo en única instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al igual que:

La jurisprudencia que surja respecto de los criterios y razonamientos expuestos en las resoluciones que resuelvan los recursos de reclamación y de queja en relación con éstos medios de control constitucional forman jurisprudencia obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por la misma razón que sustenta la formación de la jurisprudencia respecto de las sentencias indicadas en primer lugar ya que estas materias son de exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, basta con una sola sentencia al caso concreto para que se forme la jurisprudencia, con los siguientes requisitos:

¹⁹ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. "Elementos de Derecho Administrativo". Limusa, Grupo Noriega Editores. Cuarta Reimpresión. México 1995.

a) “que la resolución haya sido aprobada por un mínimo de ocho Ministros”;

b) que sea presentado como normalmente se hace *el extracto del criterio sostenido y aprobado en la sesión*, tal como se hace en la jurisprudencia por unificación de criterios.

El siguiente cuadro nos presenta gráficamente el nacimiento y evolución de la jurisprudencia:

ORIGEN	SISTEMA DE FORMACIÓN	ORDENAMIENTO LEGAL
De 1870 a 1880	Inició la cita de los precedentes por los Ministros de la Corte y los Jueces de Distrito, para apoyar sus fallos.	Ninguno en cuanto a su establecimiento menos aún respecto de su OBLIGATORIEDAD.
1882, 1ª mención en Ley. NA-CIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA como tal.	PRIMER SISTEMA: Jurisprudencia por reiteración de criterios . Art. 70 de la Ley.	Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, o Ley de Amparo de 1882. Art. 47, ordena su publicación en el periódico oficial del Poder Judicial; Art. 70, establece su OBLIGATORIEDAD con responsabilidad par al juez si no la acata.
Después de la CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, (del 19 de febrero de 1951) y a partir de la reforma Constitucional de 1967, que les permite a éstos Tribunales crear jurisprudencia.	SEGUNDO SISTEMA: Jurisprudencia por unificación de criterios , derivado de contradicciones de tesis sustentadas por las Salas de la SCJN o los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo problema legal, sin afectar las situaciones jurídicas concretas de lo ya resuelto.	Reforma Constitucional de 1967, concretamente el artículo 107, fracción XIII y la consecuente reforma a la Ley de Amparo publicada en el D.O.F., el 30 de abril de 1968 que estableció las bases. Finalmente, con la publicación en el D.O.F. de 10 de agosto 1987 del Decreto reformador de varios preceptos constitucionales y las posteriores reformas a la Ley de Amparo, concretamente, la adición de un tercer párrafo del artículo 192.
1994, a partir de la introducción en la Ley fundamental mexicana de la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad , originada por la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.	TERCER SISTEMA: Jurisprudencia en materia de controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad , por ser del conocimiento exclusivo en única instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Reforma Constitucional 1994, artículo 105, fracción II.

En el caso concreto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa existe la aplicación de dos de los sistemas de formación de la jurisprudencia me refiero concretamente al Sistema por *reiteración de criterios* y al de *unificación de criterios*, no requiere por el momento de un tercer sistema por cuanto hace a la jurisprudencia en materia de competencia exclusiva, dado que las Salas Regionales por ellas mismas no emiten jurisprudencia, pues si bien sus criterios pueden constituirse en jurisprudencia ello solo ocurrirá mediante el procedimiento establecido para que el Pleno la establezca a través del sistema de formación por contradicción.

El Título V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula específicamente lo relativo al tema que nos ocupa, estableciéndose primero que forman **precedentes** las sentencias de la Sala Superior aprobadas por lo menos con *siete* magistrados²⁰ y, las sentencias de las Secciones aprobadas por lo menos por *cuatro* magistrados;²¹ estos deben publicarse en la Revista del Tribunal pues tienen rango de obligatoriedad para las Salas Regionales, pudiendo éstas apartarse del criterio expresando en su sentencia las razones que así lo justifiquen.

En cuanto a la jurisprudencia, en tratándose del Pleno, esta se forma por **reiteración de tres precedentes** en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario y, la relativa a las Secciones, esta se forma por la **reiteración de cinco precedentes** en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. (Art. 76, LFPCA).

En relación a la jurisprudencia por contradicción de sentencias el procedimiento específico lo establece el artículo 77, de la Ley, pudiendo ser denunciada la contradicción ante el Presidente del Tribunal para que este ante el Presidente del Tribunal lo haga del conocimiento del Pleno, por:

- ⇒ Cualquiera de los Magistrados del Tribunal; o
 - ⇒ Las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron.
- ✓ Ingresada la denuncia en cuestión, el Pleno decidirá con un quórum mínimo de diez, por mayoría de siete votos, la que debe prevalecer para constituir la jurisprudencia que define la contradicción.

²⁰ Se requiere mayoría calificada, es decir 7 votos de 11.

²¹ Idem. 4 votos de 5.

En cuanto al procedimiento para establecer la jurisprudencia por contradicción de criterios, considero desde mi muy particular punto de vista que se encuentra acorde con la legalidad y la justicia imperante en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, en tanto que por una parte establece una mayoría calificada para la toma de decisiones importantes (no mayoría simple o caprichosa) y, por otra al permitirle tanto a los magistrados del Tribunal realizar la denuncia correspondiente, así como a las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, es acorde también con el principio de celeridad en la administración de la justicia por un lado y por otro, nuestra ley no está haciendo otra cosa que reproducir el esquema que se encuentra establecido en la Ley de Amparo.

B) TERMINACIÓN, INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

El vocablo **terminación** de la jurisprudencia no se encuentra regulado como tal en la legislación vigente, sin embargo para efectos prácticos podemos referirlo en términos generales a la no obligatoriedad en su aplicación por diversos motivos que pueden suscitarse, ya sea que se trate:

- De la jurisprudencia inaplicable o histórica, concretamente a la jurisprudencia preconstitucional, es decir antes de la entrada en vigor de la Constitución del 5 de febrero de 1917, y que comprende las publicaciones del Semanario Judicial de las Épocas Primera a la Cuarta;
- Como a la jurisprudencia actual pero cuyo contenido está referido a la interpretación de una Ley o disposición que ha quedado derogada o abrogada²² y el caso concreto a resolver no se fundamenta en esa ley o disposición.
- Así como atendiendo a las razones de **interrupción, modificación, o suspensión** de la jurisprudencia, porque deja de ser obligatoria su aplicación.

En cuanto a los términos **interrupción y modificación** encontramos su base Constitucional en lo dispuesto por el artículo 94, octavo párrafo, así como remisión a la Ley en cuanto a los requisitos para que se lleve a cabo.

²² Von Kirchmann, al criticar la figura de la jurisprudencia decía: "(...) tres palabras rectificadoras del legislador, y bibliotecas enteras se convierten en basura." Cfr. H. J. v. KIRCHMAN: "La Jurisprudencia no es Ciencia", título original "Die wertlosigkeit der Jurisprudenz als wissenschaft" <http://www.sabetodo.com/contenidos/EEEupupllAsrVlicva.php> books.google.com.mx/books?isbn=8434432218...

Es el caso que en la Ley de Amparo, concretamente en su artículo 194, se refiere a la **interrupción** y por tanto a la no obligación de aplicarla *cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros*, si se trata de la sustentada por el Pleno y, *por cuatro, si es de Sala*; en tratándose de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, *la votación debe ser unánime* para que la jurisprudencia quede interrumpida, debiendo desde luego expresarse las razones en que se apoye la interrupción.

En cuanto al procedimiento para la interrupción de la jurisprudencia se establece que:

- ✓ Cuando las Salas de la SCJN, sustenten tesis contradictorias:
 - Cualquiera de las Salas; los ministros que las integren; el Procurador de la República; o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, **podrán denunciar** la contradicción ante la SCJN, quien decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse, (quedando evidentemente interrumpida la aplicación de la otra tesis).
- ✓ La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.
- ✓ El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

En tratándose de la **modificación** de la jurisprudencia señala el artículo 194, de la Ley de Amparo en cita, que: “*deberán observarse las mismas reglas establecidas por la propia ley para su formación*”; es decir, se refiere al contenido de los artículos 192 y 193, así como los artículos 232 y 234 de la propia Ley; por ello, puede concluirse que la modificación puede involucrar la esencia misma del criterio, es decir que pueda decidirse un cambio total en sentido contrario al que se abandonó.

En cuanto al procedimiento para la modificación de la jurisprudencia se establece en el artículo 197 de la Ley de Amparo, que:

- ✓ Pueden pedir la modificación de la jurisprudencia, con motivo de un caso concreto:
 - Las Salas de la SCJN y los ministros que las integren; los TCC y los Magistrados que los integren **podrán pedir al Pleno de la SCJN**, o a la **Sala correspondiente** que modifique la jurisprudencia que tenga establecida, expresando las razones que justifiquen su modificación.

- El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.
- ✓ El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia,
- sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada;
- Además, esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

La modalidad de **suspensión** de la jurisprudencia que a mi parecer se identifica con la **interrupción** reglamentada por la Ley de Amparo, se da con respecto de la emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dicho sea de paso me parece que el término suspensión no es del todo apropiado (pues el término en sí está referido a cierta temporalidad en el que dejará de aplicarse, para reanudar su aplicación al término de la suspensión, o quizá para cuando se vuelva a reiterar el criterio suspendido, por ello considero que debieran adoptarse los términos manejados en la Ley de Amparo), en tanto que en realidad ya no se aplicará la jurisprudencia suspendida pues ha perdido su vigencia y si fuese el caso que se retomara el criterio de jurisprudencia anterior, estaríamos hablando propiamente de un nuevo criterio. La disposición en comento señala:

- a) Cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, el Pleno resuelva en sentido contrario a la tesis de jurisprudencia existente, teniendo obligación de publicar la suspensión de la jurisprudencia en la Revista del Tribunal;
- b) Cuando las Secciones de la Sala Superior se aparten de su jurisprudencia y en la resolución correspondiente además de expresar las razones por las cuales lo hace, *la votación de la sentencia haya obtenido por lo menos cuatro votos* (es decir una votación de mayoría calificada, no mayoría simple).

Por último, el procedimiento para calificar la suspensión de la jurisprudencia, acorde con el precepto en comento, establece que cuando haya razones que lo justifiquen, puede hacerse la propuesta por:

- ✓ Las Secciones cuando se aparten de su jurisprudencia y en la resolución correspondiente se haya obtenido una mayoría calificada, deben enviar al presidente del Tribunal una copia de la sentencia para que haga del conocimiento al Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación.
- ✓ Los magistrados de la Sala Superior;
- ✓ Las Salas Regionales, mediante escrito presentado ante el Presidente del Tribunal, para que éste someta la propuesta al Pleno.

Igualmente reitero mi muy particular punto de vista con respecto a que este procedimiento, en el sentido de que se encuentra acorde con la legalidad y la justicia imperante en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, en tanto que permite a los magistrados de la Sala Superior, las Secciones, o las Salas Regionales del Tribunal realizar la petición correspondiente, para que acorde con los principios de legalidad y celeridad en la administración de la justicia quede definido un criterio jurisprudencial, tal y como se permite en la Ley de Amparo, para la modificación de su jurisprudencia; máxime que si se tiene la obligación de acatarla y existen razones fundadas para su modificación, se tiene por supuesto interés y facultad para pedir su modificación.

Por otra parte, se observa que en este procedimiento no se le da la posibilidad a las partes de solicitar la suspensión de la jurisprudencia, tal vez para evitar una posible situación caótica en que estuviesen solicitando siempre que la jurisprudencia les fuese adversa.

V. COMENTARIOS ACERCA DE ALGUNAS JURISPRUDENCIAS

1) **CRÍTICA** a la interpretación que sobre la valoración de pruebas electrónicas realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN No. 202/2007-SS.

La jurisprudencia en cuestión establece:²³

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

²³ **IUS 2007.**- No. Registro: 171,183.- Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: 2a./J. 202/2007.- Página: 242.

TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

“Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

“Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete”.

De acuerdo con la transcripción anterior, la SCJN, otorga igual tratamiento **a las certificaciones emitidas por el Instituto de dos procedimientos diversos** cuyas consecuencias legales son y debieron considerarse acorde con lo establecido por las disposiciones jurídicas interpretadas totalmente diferentes.

Se dice lo anterior, en tanto que el tema central en este caso es el valor que se le debe otorgar en el Juicio Contencioso Administrativo a las certificaciones que respecto de las cuentas individuales haga la autoridad para acreditar la relación laboral, considerando que conforme a los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento citado, el patrón puede utilizar 2 vías o medios para enviar sus avisos de afiliación, siendo estos: a) formato impreso o, b) medios electrónicos en donde se utiliza el número patronal de

sistemas criptográficos; así mismo que conforme a los artículos 4º y 5º, citados, se autoriza a la autoridad para conservar la documentación en medios magnéticos, digitales, electrónicos, etc., (respecto de la documentación recibida en formato impreso); además de facultar a la autoridad para expedir certificaciones de la información que conserve en el primer caso, así como de la información recibida por medios electrónicos.

Surge la problemática en primer lugar porque la jurisprudencia le está otorgando valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral a la certificación de la información que conserve el IMSS en términos del artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, originalmente presentada vía formato impreso como si se tratara de la presentada vía electrónica, en la que se usa llave pública de sistemas criptográficos que hace las veces de firma electrónica, la que una vez presentada no puede repudiarse y por ello tiene de plena certeza de que se trata de la información presentada por el patrón, precisamente porque no puede ser manipulada en forma manual.

Por tanto, en mi opinión, se parte de una premisa que es parcialmente falsa y que de acuerdo con la lógica jurídica no podría llevar a una conclusión verdadera; ya que no podemos afirmar igual rango de certeza y confidencialidad que se obtiene de los datos electrónicos enviados con certificado llave pública, respecto de la información que originalmente fue enviada vía formato impreso y que posteriormente fue capturada por el elemento humano para ser conservados en medios magnéticos, digitales, electrónicos, etc., simplemente porque puede tener errores de captura y/o de actualización, ello sin pensar en posibles corruptelas para alteración de datos, pues si bien, de acuerdo con el citado artículo 4º, el Instituto pueda expedir certificaciones de la información así conservada, en todo caso admite prueba en contrario, ya que esa certificación solo hace prueba de que dicha información así se conservó pero no de la validez absoluta de su contenido.

Por otra parte si el artículo 5º del propio Reglamento también autoriza al IMSS a expedir la certificaciones respecto de la información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica con la llave pública de los sistemas criptográficos), esta certificación por disposición expresa del precepto en cuestión “produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente”, distinguiéndola de la anterior en razón de que conforme a la tecnología utilizada la información así enviada no puede manipularse después de enviada, ni

tampoco repudiarse por parte del patrón pues en todo caso es su responsabilidad el buen uso de la llave pública en los sistemas criptográficos, por tanto esta certificación que no es otra cosa que **el acuse de recibo electrónico**, que conserva el Instituto y que es el que debe certificar junto con la información enviada vía electrónica,²⁴ es y debe considerarse con valor pleno.

En conclusión, si bien es cierto que tanto el artículo el artículo 4º como el artículo 5º del Reglamento citado confieren al Instituto la facultad para expedir certificaciones de la información recibida vía formato impreso y en forma electrónica, sobre el presupuesto de que **en ambos casos se trata de la información enviada por los patrones** según la vía elegida, (necesariamente esa certificación deberá versar sobre la información así recibida por el Instituto); por tanto, (si la información enviada en formato impreso se hizo mediante “avisos afiliatorios”) y, (la enviada en forma electrónica se realizó “utilizando el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos”), información que el Instituto conserva en el primer caso en papel o capturada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, etc. y en el segundo caso, tal y como se envió por el destinatario vía electrónica, en donde además se generó **un acuse de recibo electrónico**, (es sobre cada particular medio utilizado que debe versar la certificación para considerarse con pleno valor probatorio acerca de la existencia de la relación laboral). Consecuentemente, el lenguaje jurídico utilizado en la jurisprudencia que se analiza, no fue el apropiado resultando confuso y ciertamente contradictorio, pues no conlleva a las mismas consecuencias jurídicas la certificación de la información conservada vía formato impreso que la enviada electrónicamente en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica con llave pública de sistemas criptográficos, máxime que no se establecieron en la jurisprudencia las razones sobre la interpretación dada, y la simple cita de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento aplicable no sustentan la conclusión, por tanto, produce “inseguridad jurídica”, e incluso se observa una inexacta e incorrecta interpretación,

²⁴ Cfr. <http://idse.imss.gob.mx/imss/documentos/Ley002.pdf>.- Fecha de Consulta 17/07/2010.- Acuerdo 43/2004, “Lineamientos para la Asignación del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital”. Publicado en el D.O.F. el 3 de marzo de 2004:

“Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

(...)

1.2. Acuse de Recibo Electrónico: La constancia electrónica no repudiable que emite y almacena el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de un Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, para acreditar la fecha y hora de recepción de una promoción o solicitud enviada por un particular a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, misma que servirá como medio de prueba en caso de controversia.”

al resultar contraria a lo ordenado en las propias disposiciones jurídicas, pues va más allá de lo regulado en ellas.

Lo más grave aún es que al considerarse en la jurisprudencia que se analiza así como quedó en forma generalizada que: “(...) las certificaciones que efectuó el IMSS, **tienen valor probatorio pleno**;

- ✓ Con ello deja de observar los principios legales que otorgan al juzgador el poder de arbitrio en cuanto a la valoración de las pruebas dentro del juicio contencioso administrativo²⁵ y,
- ✓ siendo que se trata de una jurisprudencia de la envergadura del Órgano Supremo encargado de la administración de justicia, como lo es la Segunda Sala de la SCJN, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo obliga a todos los Tribunales y Jueces inferiores, entre ellos a los Tribunales Colegiados y al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a aplicarla en sus términos nos lleva al camino del conflicto de aplicación de las leyes, es decir, entre la debida aplicación de la Ley de Amparo y disposiciones legales Especiales del caso: Ley del Seguro Social y Reglamento correspondiente.

El tema en cuestión había sido estudiado y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a mi juicio con mayor certeza jurídica, tal y como se observa del contenido de la jurisprudencia **V-J-SS-129**, en donde esencialmente se establece que las consultas a las cuentas individuales de los trabajadores pueden constituir constancias suficientes siempre que se exhiban certificadas cumpliendo con los requerimientos de los artículos 3º, 4º, y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo, pero en donde además se identifique el método en que haya sido generada para constatar su fiabilidad.

Algunas Salas del Tribunal hemos optado por analizar la jurisprudencia en cuestión y reinterpretarla al resolver los casos concretos en donde es aplicable, ello desde las consideraciones expuestas en la sentencia que define la contradicción a la luz de

²⁵ Art. 234 del C.F.F y 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

las propias disposiciones que allí se analizan, orientando los razonamientos al sentido legal y estricto de las disposiciones que analizó, para concluir en los términos de la propia jurisprudencia.²⁶

Sin embargo, acorde con el procedimiento de modificación de la jurisprudencia establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la forma viable para corregir el texto confuso de la jurisprudencia analizada sería a través de petición concreta de los facultados para ello, es decir: las Salas de la SCJN y los ministros que las integren; los TCC y los Magistrados que los integren, exponiendo las razones justificadas para ello.

La otra forma sería a través de una reforma a la Ley de Amparo, específicamente en cuanto al artículo 197 de la Ley de Amparo dándole facultad al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para también solicitar la modificación del texto jurisprudencial. Esta solución se antoja un tanto lejana por no decir casi imposible, sin embargo por que no hacer el intento.

2) Como una **SEGUNDA CRÍTICA**, de importancia me parece destacar el criterio sustentado también por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 35/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. Tesis de Jurisprudencia 85/2007.²⁷ Aprobada el 25 de abril de 2007, Registro Núm: 172457; cuyo rubro es:

²⁶ En la práctica hemos podido corroborar que algunos Tribunales Colegiados confirman nuestras sentencias, realizando la descripción de los hechos jurídicos concretos y la debida interpretación y alcance de las disposiciones jurídicas aplicables, concluyendo que si en el caso no se demostró que el patrón haya optado por realizar sus trámites a través de medios electrónicos, ni que contara con firma electrónica, menos aún que hubiese enviado la información contenida en esas certificaciones que realizó el Instituto, no se cumple con la condicionante establecida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, relativa a que la información contenida en la certificación tenga que ser proporcionada por el propio particular, siendo este punto el sustento para acreditar la relación laboral; por tanto, las simples certificaciones de la autoridad carecen del elemento sustancial para acreditar el supuesto.

²⁷ Como nota importante cabe destacar que esta tesis fue objeto de **solicitud de modificación de jurisprudencia**, pero en sesión de 23 de abril de 2008, **se declaró infundada la solicitud** de modificación de jurisprudencia 1/2008-SS, relativa a la tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2007, por mayoría de 3 votos de los Ministros integrantes de la Segunda Sala: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente y Ponente José Fernando Franco González Sala. **La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.** *Estuvo ausente* el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).”

1. En principio porque a mi parecer todo el artículo 43 (en sus tres fracciones) está referido a las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse en los actos administrativos junto con lo dispuesto por el artículo 38 del propio C.F.F.; sería tanto como pretender que un acto administrativo no está fundado y motivado si no se cita en el mismo el artículo 38, e incluso porque no obstante que se citó faltó alguna fracción específica.
2. Sin embargo, **la autoridad cita en forma genérica el artículo 43**, por estar encausado directamente al acto de molestia denominado “orden de visita domiciliaria”, así nomás porque considera que es aplicable todo. En mi opinión es suficiente con que se encuentre citado el artículo sin precisar fracción alguna, pero que la orden si cumpla todos los requisitos que ordena dicho precepto, es decir:
 - I. Que se señale el lugar o lugares donde ha de llevarse a cabo (...)
 - II. Indicar el nombre de la persona o personas que van a efectuar la visita (...) cuando se sustituyan o reduzcan deberá hacerlo la autoridad competente.
 - Llevar impreso el nombre del visitado.
3. Ahora bien, en la jurisprudencia que se analiza se dispone que para que se encuentre debidamente fundada la “orden”, ésta debe señalar específicamente tanto el artículo 43, como la fracción II, del mismo, porque dice: “(...) allí se prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla” haciendo referencia además al requisito de rango Constitucional contenido en el artículo 16, y referido concretamente a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia y agrega: “(...) es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en

su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente (...). Sin embargo quiero resaltar los siguientes aspectos:

- En mi opinión la norma específica contenida en el artículo 43 del C.F.F. no está otorgando competencia a autoridad fiscal alguna, sino ordenando que se cumplan con los requisitos formales del acto de autoridad y precisa cuáles debe cumplir.²⁸
- La competencia para la práctica de las visitas domiciliarias conferida en el C.F.F., en todo caso se encuentra contemplada en el artículo 42, fracción III, del C.F.F.
- Cada autoridad fiscal que emita una orden de visita deberá citar el fundamento que le otorgue su Ley Orgánica, Reglamento Interior y en caso el Acuerdo Delegatorio de facultades correspondiente.

3) Un **EJEMPLO** palpable de cambio diametralmente opuesto de criterios sustentado por la Segunda Sala de la SCJN, lo es el contenido de las jurisprudencias cuyo rubro y número se citan a continuación, utilizando el procedimiento **de modificación de jurisprudencia**, justificando el por qué abandona el criterio anterior, al señalar en el texto de la jurisprudencia que se cita en segundo lugar: “(...) *Sin embargo, una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar ese criterio únicamente en cuanto a la naturaleza material que de esa normatividad se estableció al considerarla administrativa*, por lo que la Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal, vigente en 2003, que prevé una compensación económica para diversos servidores de la administración pública federal y de las entidades paraestatales que se rigen por los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se separen voluntariamente de su empleo, debe considerarse de naturaleza materialmente laboral. (...)”

²⁸ Curiosamente me encontré con que en **el caso de la fracción I, del artículo 43**, del C.F.F., la propia Segunda Sala de la SCJN, declaró sin materia la contienda de Contradicción de Tesis 52/2010, porque sobre el tema tratado existe la tesis 2ª./J.47, Registro Núm: 164741; rubro: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA EMITIRLA, PUES EL SUPUESTO AHÍ PREVISTO, DE INDICAR EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA VISITA, CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL DE LA PROPIA ORDEN.”

- 1) La Jurisprudencia número 2a./J.155/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 111/2004-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Primero y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Noviembre de 2004, página 122, que es del contenido siguiente:

“SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA ESE PROGRAMA.”

- 2) El criterio anterior fue modificado posteriormente al emitir la Jurisprudencia número 2a./J. 35/2007, al resolver la contradicción de tesis 218/2006-SS, entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2007, página 556, que es del contenido siguiente:

“SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA NATURALEZA DE LA NORMA QUE REGULA EL PROGRAMA RELATIVO ES FORMALMENTE ADMINISTRATIVA PERO MATERIALMENTE LABORAL, POR LO QUE LOS CONFLICTOS Y EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE SURJAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CORRESPONDE A AUTORIDADES ESPECIALIZADAS EN ESTA ÚLTIMA MATERIA.”

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligatoriedad de la jurisprudencia se instrumenta con la Ley de Amparo de 1882, por tanto podemos concluir que formalmente este es el momento de su nacimiento en México.

SEGUNDA.- La jurisprudencia es: la debida interpretación que de la ley debe realizar el juzgador fijando su contenido y alcance para aplicarla al caso concreto, siendo obligatoria para los demás jueces en términos y conforme lo establezca la ley; en consecuencia, no es una ley, tampoco abroga o deroga la misma, pues simplemente es la explicación de ésta al fijar su contenido y alcance.

TERCERA.- El término suspensión de la jurisprudencia utilizado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es del todo apropiado en tanto que el término en sí está referido a cierta temporalidad en el que dejará de aplicarse, para reanudar su aplicación al término de la suspensión, o quizá para cuando se vuelva a reiterar el criterio suspendido, cuando en realidad ya no se aplicará la jurisprudencia suspendida pues ha perdido su vigencia y si fuese el caso que se retomara el criterio de jurisprudencia anterior, estaríamos hablando propiamente de un nuevo criterio.

CUARTA.- La forma legal y viable para corregir el texto confuso de una jurisprudencia por Contradicción de Tesis es a través del procedimiento de modificación establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo, mediante petición concreta de las facultados para ello, es decir: las Salas de la SCJN y los ministros que las integren; los TCC y los Magistrados que los integren, exponiendo las razones justificadas para ello.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio. *"El Juicio de Amparo"*. Vigésima tercera Edición. Porrúa, México, 1986.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *"Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano"*. Segunda Edición. Porrúa. México, 2008.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *"Elementos de Derecho Administrativo"*. Limusa, Grupo Noriega Editores. Cuarta Reimpresión. México, 1995.

"El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas. Manual para su consulta". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Primera Edición. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México, 2008.

GÓMORA COLÍN, José Noé. *"Jurisprudencia en México. Utilidad y publicidad"*. Primera Edición. Porrúa. México, 2006.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro.-*"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*. Sexta Edición. Porrúa. México, 1997.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. *"La Lucha por el Amparo Fiscal"*. Porrúa. México, 2007.

"La Jurisprudencia en México". Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. México.

"La Jurisprudencia. Su integración". SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2ª Edición.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *"Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia Mexicana"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm. 190. Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

MANS PUIGARNAU, Jaime M. "Los Principios Generales del Derecho". Repertorio de Reglas, Máximas y Aforismos Jurídicos con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, 1979.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- IGNACIO LUIS VALLARTA.- ARCHIVO INÉDITO. TOMO IV.- VALLARTA-PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1880-1882.-Compilador: Manuel GONZÁLEZ OROPEZA.-Primera Edición.- México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A PRINCIPIOS DEL PORFIRISMO (1877-1882).- Editado por la SCJN.-Primera Edición: 1990.- Impreso en México.

LEYES

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 14 diciembre de 1982.- Texto publicado en la obra: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- IGNACIO LUIS VALLARTA.-ARCHIVO INÉDITO.-TOMO III.- VALLARTA LEGISLADOR.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRABAJO DE LA ALUMNA:

MARTÍNEZ GODÍNEZ, Ma. Concepción, PRESENTADO PARA LA MATERIA: TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. MAESTRÍA DERECHO ADMINISTRATIVO. MODALIDAD PRESENCIAL:

“ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA JURISPRUDENCIA. ORIGEN DE LA JURISPRUDENCIA.- LEY DE AMPARO DE 1882”

PÁGINAS DE INTERNET

<http://idse.imss.gob.mx/imss/documentos/Ley002.pdf>.- Fecha de Consulta 17/07/2010.- Acuerdo 43/2004, "Lineamientos para la Asignación del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital". Publicado en el D.O.F. el 3 de marzo de 2004.
<http://www.sabetodo.com/contenidos/EEEupuplIAsrVlicva.php>
Fecha de consulta: 19/07/2010.

http://books.google.com.mx/books?id=irXpZQBec-EC&pg=PA98&lpg=PA98&dq=bibliotecas+enteras+se+convierten+en+basura&source=bl&ots=MXmS5PNCmD&sig=-E2f-MG0S2cEP2fG-jhIOEeoEzg&hl=es&ei=eoxETPj7BoyisQP02omDA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=8&ved=0CCwQ6AEwBw#v=onepage&q=bibliotecas%20enteras%20se%20convierten%20en%20basura&f=false
Fecha de consulta: 19/07/2010.